



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE  
**EJECUTANTE:** ELIZABETH RINCÓN MEJÍA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDACION, COOPERATIVA GRUPO LABORAL SALUD IPS y COOPERATIVA COOPERAMOS  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201600118 00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 12 del 26 de marzo de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte ejecutante, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La señora ELIZABETH RINCÓN MEJÍA presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDACION, COOPERATIVA GRUPO LABORAL SALUD IPS y COOPERATIVA COOPERAMOS.

Por auto de **04 de marzo de 2021** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte ejecutante los defectos formales que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **04 de marzo de 2021**, toda vez que si bien existió pronunciamiento al respecto (documentos 00104 y 00105), lo cierto es que no se subsanó el defecto anotado en el numeral 1 respecto al deber dispuesto tanto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los cuales se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

demandados, toda vez las constancias de envío por correo electrónico y físico allegados por la parte ejecutante con la subsanación solo advierten la remisión de la solicitud de cumplimiento del fallo a la Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa Cooperamos, pero no de la demanda ejecutiva y sus anexos.

Adicionalmente, si bien se advierte en la constancia secretarial vista a documento 106 que no fue posible descargar el documento denominado 3 Pantallazo Notif mailtrack Cooperativas pdf por error en el archivo, lo cierto es que este se enlista en la subsanación como constancia de envío del escrito por medio del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia a la Cooperativa Grupo Laboral Salud IPS y la Cooperativa Cooperamos sin que se refiera al envío de la demanda ejecutiva y sus anexos. Por ello, este despacho considera que los defectos señalados a la fecha persisten.

En vista de lo anterior, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva presentada por **ELIZABETH RINCÓN MEJÍA** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM EICE LIQUIDACION, COOPERATIVA GRUPO LABORAL SALUD IPS y COOPERATIVA COOPERAMOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a87c1ca583452741cebd0b2cb6f4dfcb97b093badc20568958f07cdc18413b**

Documento generado en 24/03/2021 05:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2018-00166- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.12 de 26 de marzo de 2021**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No. 3 de Oralidad del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) (Páginas fls.5-8 Documento 00121), por medio de la cual confirmó el auto de 11 de marzo de 2020 proferida por este Juzgado mediante la cual se aprobó la liquidación de costas (Documento 00074).

De otra parte, se observa que mediante auto del 04 de febrero de 2021 (Documento 00118) se ordenó a los integrantes del Comité de verificación dentro de la acción popular de la referencia, presentar informe acerca del acatamiento del fallo proferido.

En cumplimiento de dicha orden, la Secretaría expidió oficio dirigido a la Procuradora Judicial Administrativo 67, al representante de la Defensoría del Pueblo y al accionante, dirigido a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2021, en el que se les solicitó rendir el informe correspondiente (Documento 00125)

Sin embargo, a la fecha, no se ha presentado, por lo que es del caso **REQUERIR** a la Procuradora Judicial Administrativo 67 Agente del Ministerio Público, al Dr. Julián Ricardo Gómez Ávila, quién actuó como representante de la Defensoría del Pueblo y/o a quién haga sus veces y al Accionante, para que, como integrantes del Comité de Verificación dentro de la acción popular de la referencia, rindan el informe correspondiente acerca del acatamiento del fallo proferido en las presentes diligencias, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00166- 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb6c5891420cc95c7079c16d523120450a2c0b9a621bfc1d175315e8df4c3fc**

Documento generado en 24/03/2021 05:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ**  
**DEMANDADO: CONSORCIO PATT Y OTROS**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.12 de 26 de marzo de 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento poder visto en el documento 00054 y solicitud de copias en el documento 00053, para proveer de conformidad.

En la página 2 del documento digital 00054, se observa poder otorgado por Carlos Andrés Aranda Camacho, en uso de las facultades conferidas por el Gobernador del Departamento de Boyacá, mediante Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja (páginas 3 a 10 documento digital 00054), a la Abogada DIANA KARINA FLÓREZ SILVA, identificada con la C.C. No. 46.372.945 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional N° 158.589 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y se descargó el certificado correspondiente siendo anexado en el documento digital 00055.

Ahora, en el correo electrónico visto en el documento 00053, la mencionada apoderada del Departamento de Boyacá, solicita la expedición de copia del expediente digital del proceso de la referencia, en los términos del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Revisadas las carpetas existentes, encuentra el Despacho que en la actualidad el presente proceso se está conociendo de forma híbrida, esto es, una parte se encuentra en físico y la demás ya se encuentran digitalizadas, en consecuencia, se dispone que **por Secretaría** se remitan los link de acceso al presente proceso, en su parte de la reparación directa y ejecución sucesiva, en lo que respecta a la parte del proceso digital.

Ahora, en lo que respecta a la parte que se encuentra en físico, el Despacho informa a la apoderada que en la actualidad existe contrato para proceder a digitalizar los expedientes que se encuentran en trámite y que el presente proceso ya fue remitido para ello, en consecuencia, una vez sea allegado el expediente escaneado se remitirá el link correspondiente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO PATT Y OTROS  
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1550d5f8aace4e8639570abe0e81a1b08d8ccd6366fc89c0752e17ccd9efa49**

Documento generado en 24/03/2021 05:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA BETTY RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2019-00132 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No. 12 DEL 26 DE MARZO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado del Municipio de Tunja, por medio del cual desiste de los testimonios decretados a su favor en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de marzo del año que avanza<sup>1</sup>.

Sobre el particular debe señalarse que, dado que el **artículo 175 del CGP** autoriza a las partes a desistir de las pruebas que no han sido practicadas y en el caso, los mentados testimonios aún no han sido recaudados, se aceptará el desistimiento presentado por el apoderado del municipio de Tunja.

Así las cosas, dado que las pruebas decretadas a instancia de las partes se encuentran recaudadas en su totalidad, se continuará con el trámite del proceso, como sigue:

**Alegatos de conclusión.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se **ordena correr traslado** a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** **Aceptar** el desistimiento de los testimonios decretados a instancia de la parte demandada Municipio de Tunja, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Ordenar** a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

---

<sup>1</sup> Documento 00040

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d5c646c1b3f8b8b93545aa26108a35b617d72e3d227ffd576a96f66e629fc7**

Documento generado en 24/03/2021 05:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.  
**DEMANDADO:** JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO  
**RADICACIÓN:** 150013333 004 2019 00208 00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 12 del 26 de marzo de 2021

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que la entidad ejecutada guardó silencio en cuanto a la contestación a la demanda, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### **1. Antecedentes.**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F., por intermedio de apoderada judicial instauró acción ejecutiva contra el señor José Libardo Bohórquez Castiblanco, para que este Despacho disponga el pago de \$203.781.682 por el 50% del valor total cancelado a los demandantes por concepto de daños y perjuicios ordenados mediante resolución 11210 del 15 de noviembre de 2017 expedida por la Secretaria General del ICBF, tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso de reparación directa el 12 de julio del 2017, a reintegrar al ICBF, el cincuenta por ciento (50%) del total de la condena impuesta, lo cual debía reembolsarse el día siguiente a la fecha en la que el ICBF pagó la condena, esto es desde el 18 de noviembre del 2017; así como al pago de los intereses de mora sobre las sumas de capital determinadas anteriormente desde el día siguiente al 17 de noviembre de 2017, fecha en la cual el ICBF pagó lo ordenado en instancia judicial hasta el día que se verifique el pago.

Se señaló que como consecuencia del daño causado por parte del entonces funcionario José Libardo Bohórquez Castiblanco la señora Adriana Parra Castaño inició proceso de acción de reparación directa No 15001333100520110014100 conocido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja quien profirió fallo condenatorio en primera instancia el 23 de octubre de 2015; que el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó y adicionó la sentencia el día 17 de julio de 2017, declarando responsable al señor Libardo Rodríguez Castiblanco es responsable frente al ICBF por los daños ocasionados y que debía reintegrar al ICBF el 50% del total de la condena impuesta la cual debe cancelar al día siguiente a aquel en que la entidad cancele la totalidad de la condena; que con resolución No. 11210 del 07 de noviembre de 2017 se ordenó el pago por valor de \$407.563.364.

Se adujo que los pagos se realizaron en las órdenes presupuestales así: No 341895317, pagada el 17 de noviembre del 2017, por valor de \$98.370.055 M/CTE. No 411884817, pagada el 17 de noviembre del 2017, por valor de \$163.025.346, No. 341874417 pagada el 17 de noviembre de 2017 por valor de \$146.167.963

### **2. Actuaciones procesales**

La demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, que lo remitió por competencia a este despacho. Avocado el conocimiento en auto de 23 de enero de 2020 se ordenó inadmitir la demanda para que se adecuara al medio de control Ejecutivo, toda vez que había sido interpuesto como repetición, radicada la subsanación mediante auto del 20 de febrero de 2020 se dispuso lo siguiente:

“(…) **PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, por la siguiente suma de dinero:

1) *Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$203.781.682)**, por concepto del 50% del pago de la condena impuesta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. - ICBF derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 23 de octubre de 2015, adicionada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 12 de julio de 2017; desde el 18 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

2) *Por los intereses moratorios causados del monto anterior desde el 17 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. (...)*"

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo al señor **José Libardo Bohórquez Castiblanco** de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

El señor José Libardo Bohórquez Castiblanco fue notificado por aviso del auto que libró el orden de pago, el día 17 de diciembre de 2020, página 7 documento 00045, así mismo se le envió enlace de expediente digital y copia del auto que libró mandamiento de pago Documento 00045.

### **3. Contestación**

Notificado el ejecutado, este no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra, como se advierte en el informe secretarial.

### **4. Para resolver se considera**

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 23 de octubre de 2015, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 17 de julio de 2017.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a cargo del señor José Libardo Bohórquez Castiblanco.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la parte ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

## **5. Costas y agencias en derecho.**

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., y a cargo del señor JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecha 20 de febrero de 2020, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

**SEGUNDO.** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO. Condenar** en costas al ejecutado José Libardo Bohórquez Castiblanco.

**CUARTO.** Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c06821633597d17a9c70e9ffd8df076bf21f93a8e6de22cfe523b8e8806729**

Documento generado en 24/03/2021 05:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO  
**DEMANDADO:** AIMETH ANDREA MORALES VEGA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2020-00088- 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 12 del 26 de marzo de 2021

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP** propuso las excepciones de *i). INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD, ii). FALTA DE COMPETENCIA DE LA ESAP, iii) IMPROCEDENCIA PARA DEMANDAR ACTOS PREPARATORIOS O DE TRÁMITE iv) SOLICITUD INDEBIDA DE APLICACIÓN DE FALLO DE TUTELA v) SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, vi) LAS DECLARABLES DE OFICIO Y/O GENÉRICAS (páginas 6 a 17 documento electrónico 00055ContestacionESAP).*

Las cuales salvo las de **ii). Falta de Competencia de la Esap, iii) Improcedencia para demandar Actos Preparatorios o de Trámite**, las demás al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la **excepción de Falta de Competencia de la Esap**, el apoderado de la Escuela Superior de Administración Pública arguye que en este caso se configura esta excepción, puesto que no fue esa entidad la encargada de ejecutar la entrevista en el marco del mencionado concurso ni tuvo injerencia en la expedición del acto de nombramiento del personero Municipal, citando para ello una sentencia del Consejo de Estado. Refiere que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda advierten que ellos no tienen relación con la etapa de la entrevista la cual está establecida en los artículos 28 y 29 de la Resolución 041 del 11 de agosto de 2019 emitido por el Concejo Municipal de Guayatá-Boyacá.

**La parte demandante recorrió esta excepción en documento electrónico 00059** manifestando que la ESAP tal como y lo advirtió el Despacho tiene plena injerencia e

REFERENCIA: ELECTORAL  
DEMANDANTE: KATHERINE ANNNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO  
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00088- 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

interés en el asunto que se debate, entre otras, porque es quien puede dar cuenta de afirmaciones trascendentales en la sub litis como lo es la inscripción de los participantes.

Al respecto, el Despacho dirá que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otra material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

En ese sentido, analizados los argumentos de la excepción propuesta, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa por pasiva material de la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, -y no falta de competencia como la denomina la excepcionante-, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, no se puede decidir a priori, porque no resulta claro en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio. En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la entidad demandada con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia. Adicionalmente, el Despacho en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2021 vinculó como litisconsorte necesario a la ESAP, razón por la cual no es posible adoptar una decisión en esta etapa procesal sino que la misma será decidida con el fondo del asunto.

En cuanto a la **Improcedencia para demandar Actos Preparatorios o de Trámite** manifiesta el apoderado de la ESAP que los actos administrativos de trámite no son demandables en la jurisdicción contenciosa administrativa y que el artículo 169 del CPACA señala que se debe rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos cuando el asunto no es susceptible de control judicial. Aduce que como se puede evidenciar los actos demandados en Nulidad Electoral, (así el demandante señale la Resolución No. 002 del 8 de enero de 2020, Resolución No. 004 de 10 de enero de 2020 y Resolución No. 008 del 26 de febrero de 2020) son actos administrativos preparatorios o de trámite, toda vez que los mismos NO concluyen un procedimiento administrativo por tanto no son objeto de control en la jurisdicción de lo contencioso.

**La parte demandante recorrió esta excepción en documento electrónico 00059** manifestando que la excepción enunciada es improcedente.

Al respecto, el Despacho **no encuentra configurada la excepción**, en atención a que la demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 010 del 26 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se hace el nombramiento oficial del personero del municipio de Guayatá", que definió la elección de personero del Municipio de Guayatá para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el último mes de febrero de 2024, acto de nombramiento

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

REFERENCIA: ELECTORAL  
DEMANDANTE: KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO  
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00088- 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA es demandable a través del medio de control de nulidad electoral. **En consecuencia se niega la excepción propuesta.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decidir sobre la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar la excepción de **Improcedencia para demandar Actos Preparatorios o de Trámite** propuesta por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

**TERCERO:** Se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34fcaa61d8b49321cb7d08d22fb54d9f7e10edd4b6346dc4c5d00544d7123666**

Documento generado en 24/03/2021 05:10:26 PM



REFERENCIA: ELECTORAL  
DEMANDANTE: KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO  
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00088- 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2020-00128- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.12 de 26 de marzo de 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de acumulación de procesos, vista en el documento 00026 y solicitud de pruebas elevada por el Ministerio Público en el documento 00028, para proveer de conformidad.

**1. De la Solicitud de Acumulación presentada por el delegado de la Defensoría del Pueblo:**

En el documento 00026, el delegado de la Defensoría del Pueblo, solicita remitir el presente medio de control, para que se acumule al proceso No. 15001333301420200010600 que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el que es demandante el señor José Fernando Gualdrón Torres y demandado el Municipio de Chíquiza, el que fue admitido mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y en el que se persiguen pretensiones similares a las que se analizan en el presente.

Señala que en la demandada de la referencia y al compararla con la que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, dentro del radicado mencionado, se observa que el actor pretende la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 literales M y J, los que están siendo vulnerados por los municipios accionados al parecer, por omisión en la incorporación de programas de atención al cliente del servicio de interprete y/o guía para las personas sordas y sordo ciegas, ello sustentado en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y la Ley 1346 de 2009.

Indica que, si bien se trata de diferentes entidades territoriales, las pretensiones buscan el mismo fin.

Trascribió el artículo 88 del Código General del Proceso y apartes de la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001031500020200037700; Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que se señaló que cuando un sin número plural de procesos pueden ser resueltos por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica que no puedan acumularse los procesos.

Afirma que, analizado el caso de la referencia, con el proceso que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo existe identidad fáctica o de causa, la que consiste en la orden contenida en la Ley 982 de 2005 y que los entes municipales no han incorporado dentro de los programas de atención al cliente el servicio de interprete y guía para las personas sordas o sordo ciegas que lo requieran.

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00128- 00

Agrega que existe identidad de objeto como quiera que las pretensiones van encaminadas a que se declare la vulneración de los mismos derechos colectivos.

Finalmente sostiene que, si bien es cierto, no existe una relación de dependencia, por cuanto la prosperidad de las pretensiones en una u otra demanda, frente a cada ente territorial, no dependen en nada de las pretensiones de la otra, sino de lo que cada uno de ellos logre desvirtuar, no puede desconocer que las demandadas tienen un interés común.

Concluyó que en el caso analizado se configuran tres causales de la norma mencionada, los que son suficientes para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, la que debe hacerse al radicado tramitado en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, por ser el más antiguo de los procesos, por cuanto la demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2020.

En lo que respecta a la procedencia de acumulación subjetiva de pretensiones el artículo 88 del Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*(...)”*

En el presente caso, el delegado de la Defensoría del Pueblo considera que se cumplen con los numerales a), b) y c), para proceder a ordenar la acumulación subjetiva de pretensiones.

Con estos derroteros se procederá al estudio del caso concreto:

De acuerdo con el material obrante en el expediente, especialmente con las manifestaciones realizadas por el delegado de la Defensoría del Pueblo, así como también, de la consulta del sistema SIGLO XXI se realizará el análisis comparativo entre la acción popular que se tramita en el Juzgado 14 Administrativo de Tunja y la de la referencia, como sigue:

Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
<b>EXPEDIENTE 15001333301420200010600</b>	<b>EXPEDIENTE 1500133330052020012800</b>
<b>DEMANDANTE:</b> José Fernando Gualdrón Torres <b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS:</b> El Municipio de Chíquiza no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad. <b>CAUSA PETEDI:</b> “...se ordene al Representante Legal del Municipio de Chíquiza, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas	<b>DEMANDANTE:</b> José Fernando Gualdrón Torres <b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS:</b> El Municipio de Motavita no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad. <b>CAUSA PETENDI:</b> “...se ordene al Representante Legal del Municipio de Motavita, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00128- 00

Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos” <sup>1</sup>	Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos” <sup>2</sup>
<b>DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA</b>	<b>DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA</b>

Conforme lo anterior, puede afirmarse que si bien es cierto existe una identidad de causa como lo es la omisión en la incorporación dentro de los programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad y que lo que se busca como fin último de las acciones populares es que se ordene a los representantes legales vincular al interprete correspondiente, también lo es, que definitivamente se trata de entes territoriales diferentes, en los que varían las condiciones de población, políticas públicas, presupuesto y características de cada ente territorial, por lo que no puede decirse que haya una identidad en los fundamentos fácticos y las pretensiones como quiera que están sustentadas y dirigidas a localidades que no guardan total similitud, sino que al contrario tienen particularidades propias que las hacen únicas.

Situación que implica relaciones jurídicas autónomas y únicas, que conllevan diferentes pruebas para cada uno de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, al análisis de las situaciones concretas para cada cual y finalmente decisiones únicas para cada ente territorial.

Así las cosas, se negará la solicitud de acumulación subjetiva elevada por el delegado de la Defensoría del Pueblo.

## **2. De la solicitud de pruebas elevada por la representante del Ministerio Público, Procuradora 67 Judicial I Administrativa:**

En el documento 00028 la Procuradora 67 Judicial I Administrativa, pone en conocimiento que ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja fue tramitada acción popular No. 15001333100320080015600 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de Motavita, la que según registra el sistema de consulta de procesos tuvo por objeto “La protección de las personas con limitaciones auditivas y/o visuales (Ley 982 de 2005)”, proceso dentro del que se emitió sentencia el 08 de octubre de 2009 negando las pretensiones, sin sentencia de segunda instancia y archivado el 09 de marzo de 2010 en la Caja 29.

Indica que teniendo en cuenta ello, es necesario verificar con la demanda y la decisión que se hayan emitido, si existe identidad de pretensiones, hechos y entidad demandada y abordar una posible configuración de “agotamiento de jurisdicción”.

Solicitud que encuentra el Despacho, es procedente y se debe decretar antes de continuar con el trámite del presente medio de control, como quiera que dicha situación podría implicar una terminación anticipada del proceso, por lo que se accederá y se ordenará por secretaría solicitar copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso.

Se hace la salvedad que dentro del mencionado documento 00028, la representante del Ministerio Público solicitó otras pruebas del fondo del asunto, frente a las que se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

<sup>1</sup> De acuerdo a lo manifestado por el delegado de la Defensoría del Pueblo en la página 1 Documento 00026

<sup>2</sup> Página 3 Documento 00002 Expediente Digital

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00128- 00

### **3. De la comunicación a los habitantes del Municipio de Motavita, artículo 21 de la Ley 472 de 1998:**

Finalmente, se observa que mediante auto del 04 de febrero de 2021 (Documento 00023) se concedió amparo de pobreza en las presentes diligencias y se dispuso “(...) de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la comunicación a los habitantes del Municipio de Motavita de la presente admisión ordenada en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda fechado el 05 de octubre de 2020 (Documento Electrónico 00007) y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”(Página 2 Documento 00023)

En cumplimiento de dicha orden, el 11 de marzo de 2021 se expidió el oficio J5-0110-21 dirigido al Defensor del Pueblo Regional Boyacá, el que fue remitido a través de correo electrónico el mismo día (Documento 00029), con el fin de que diera cumplimiento a la comunicación de los habitantes del Municipio de Motavita, sin embargo a la fecha no se ha allegado prueba de ello, por lo que se requerirá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se reciba la comunicación correspondiente se acredite el cumplimiento correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones presentada por el delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría Oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja** para que de manera digital aporte al plenario copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso, que existan dentro de la acción popular número 15001333100320080015600 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de Motavita, que cursó en dicho despacho judicial.

**TERCERO: Requerir** al Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o a quién haga sus veces, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de febrero de 2021 (Documento 00023), comunicado a través del oficio J5-0110-21 del 11 de marzo de 2021, consistente en la comunicación a los habitantes del Municipio de Motavita de la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, lo que deberá acreditar, máximo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

REFERENCIA: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*  
DEMANDANTE: *JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES*  
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE MOTAVITA*  
RADICADO: *15001 3333 005 2020-00128- 00*

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1204118b70c1e441f8b4979ffa7d72c364414a8ec8931cc4faefd8b4247a55aa**

Documento generado en 24/03/2021 05:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202100049 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.12 DE 26 DE MARZO DE 2021**

Previo informe secretarial procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta,

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, GILMA GAMBOA CHAPARRO** y **GILMA DE JESÚS CHAPARRO DE GAMBOA** a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 003 de fecha 23 de abril de 2019**, por medio de la cual se impone una sanción económica, notificada por aviso recibido el día 13 de mayo del año 2019; también solicita que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 7 del 18 marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 003 de 2019, notificada por correo electrónico el día 04 de septiembre del año 2020.

Así mismo, solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 9 de 18 de marzo del año 2020**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de caducidad, notificada por correo electrónico el día 04 de septiembre del año 2020 y la nulidad de la **Resolución No. 011 de 18 de marzo del año 2020**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de caducidad, notificada por correo electrónico el día 04 de septiembre del año 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita la garantía y protección de los derechos subjetivos reconocidos a los demandantes por la Resolución N° 082 de 02 de agosto de 2013, por la cual se concede licencia de reconocimiento de una construcción de vivienda unifamiliar de un piso y licencia de construcción en la modalidad de ampliación para vivienda unifamiliar de segundo piso –zona urbana- del municipio de villa de Leyva.

Se ordene al Municipio de Villa de Leyva efectuar el reconocimiento y pago en favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) así como los perjuicios morales, que corresponden a los perjuicios generados a los demandantes con ocasión de la expedición de los actos administrativos hoy objeto de controversia, todos ellos proferidos en el marco del proceso administrativo sancionatorio No. 027 de 2014.

Por último, solicita, se ordene que los reconocimientos ordenados en la sentencia que ponga fin al proceso, se liquiden y paguen, aplicando la fórmula de la indexación adoptada por el Consejo de Estado, y conforme lo establecen los artículos 187 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

## 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales ...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En las páginas 6 y 7 del documento 00003 del expediente electrónico, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el dieciséis (16) de marzo de 2021, por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

## 3. Presupuestos del Medio de Control.

### a) De la competencia.

El numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2021 (Documento 00001 expediente electrónico), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$272.557.800. La estimada por la parte demandante corresponde a 150 smmlv (Página 21 documento 00002 expediente electrónico), sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues los actos demandados fueron expedidos en el municipio de Villa de Leyva Boyacá.

### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores **JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, GILMA GAMBOA CHAPARRO y GILMA DE JESÚS CHAPARRO DE GAMBOA** afectados por la imposición de una sanción económica por parte del Municipio de Villa de Leyva.

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.043.210 de Tunja, y portador de la T.P. No.134.102 del C.S. de la J. (Página 2 del documento 00003 del expediente electrónico.)

### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.



Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, la **Resolución No. 003 de fecha 23 de abril de 2019**, mediante el cual se impone una sanción económica, informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual fue radicado por la apoderada de la parte demandante y resuelto a través de la **Resolución No. 7 del 18 marzo de 2020** que señala que contra la misma no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

La **Resolución No. 9 de 18 de marzo del año 2020**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de caducidad informa que contra esta decisión no procede recurso alguno, razón por la cual, sobre lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

Así mismo, la **Resolución No.11 de 18 de marzo del año 2020**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de caducidad informa que contra esta decisión no procede recurso alguno, razón por la cual, sobre lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copias las **Resoluciones No. 003 de 23 de abril de 2019, No. 7 de 18 de marzo del año 2020, No. 9 del 18 marzo de 2020 y No. 11 de 18 de marzo del año 2020** expedidos por el Municipio de Villa de Leyva.

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

**“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

**“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Al respecto se tiene, que la **Resolución No. 003 de fecha 23 de abril de 2019**, por medio de la cual se impone una sanción económica, fue notificada por aviso el día 13 de mayo del año 2019 y la **Resolución No. 7 del 18 marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 003 de 2019 y con la que se concluyó la proposición jurídica, fue notificada por correo electrónico el día **04 de septiembre del año 2020**, razón por la cual a partir del **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE** del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda respecto de dichos actos.

La solicitud de conciliación fue presentada el **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2020 (Páginas 5y6 Documento 00003 expediente electrónico)**, por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el DIECISSEIS (16) DE MARZO DE 2021**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (Páginas 5y6 Documento 00003 expediente electrónico). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 4 días para demandar sus derechos, es decir que, hasta el **23 de marzo de 2021**, pudo haber interpuesto la presente acción. Como quiera que la demanda fue presentada el día **16 de marzo de 2021** (Documento 00001 expediente electrónico), se tiene que la misma fue presentada en término.

Respecto a las **Resoluciones No. 9 y 11 del 18 marzo de 2020**, por medio de las cuales se resuelve una solicitud de caducidad, se tiene que fueron notificadas por correo electrónico el día **04 de septiembre del año 2020**, razón por la cual a partir del **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE** del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda respecto de dichos actos.

La solicitud de conciliación fue presentada el **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2020 (Páginas 5y6 Documento 00003 expediente electrónico)**, por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el DIECISSEIS (16) DE MARZO DE 2021**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (Páginas 5y6 Documento 00003 expediente electrónico). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 4 días para demandar sus derechos, es decir que, hasta el **23 de marzo de 2021**, pudo haber interpuesto la presente acción. Como quiera que la demanda fue presentada el día **16 de marzo de 2021** (Documento 00001 expediente electrónico), se tiene que la misma fue presentada en término.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante no señaló la dirección física y electrónica de sus poderdantes, ni los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso, razón por la cual será requerida para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto allegue dicha información.

De igual forma se observa se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda y se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 3 Documento 00003 expediente electrónico).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores **JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, GILMA GAMBOA CHAPARRO** y **GILMA DE JESÚS CHAPARRO DE GAMBOA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.** Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO.** Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

**Adviértasele** a la entidad demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO. Requerir** a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes, así como de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

**OCTAVO. Reconocer** personería a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.043.210 de Tunja, y portador de la T.P. No.134.102 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b4ae7b529de9175c066eb4e7ed505cc1e34e4fd80e72d6d4b899e7c8cca9d0**  
Documento generado en 24/03/2021 05:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial**  
**de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: FERNEY ALEXANDER ROMERO BARRERA**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2021-00050-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 12 DEL 26 DE MARZO DE 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se procederá a su inadmisión con fundamento en lo siguiente:

- **No se allegó la prueba de haber sido enviada copia de la demanda a la entidad demandada**

Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la parte actora no allegó prueba de haber enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada; si bien en el acápite de anexos, menciona que lo aporta, revisados los documentos contentivos de la demanda y de los anexos no se avizora su aporte.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia, por las razones esgrimidas.

**SEGUNDO: Conceder** el término de **10 días** para que sean subsanados los defectos descritos, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09c59b4d329de53528ff9b23b9fed297ab4ac1b93399690ecdc3d76b52ff7371**

Documento generado en 24/03/2021 05:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**